

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **DIVISORIO No. 2023-00213**

Demandante: **FLOR MARIA CHAPARRO FORERO y OTRO**

Demandado: **JULIO ALFONSO CHAPARRO**

Revisado el escrito subsanatorio y encontrándose el proceso para definir sobre su admisión es preciso recordar el art. 25 del C.G.P., el cual consagra la clasificación de los procesos en razón de su cuantía, siendo de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de MÍNIMA, cuando no supera los 40 salarios mínimos mensuales vigentes, de MENOR sí equivale a un rubro entre 40 y 150 salarios mínimos y de MAYOR CUANTÍA los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a 150 salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el Art. 20-1 del C.G.P., es competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, "*...los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*" y para el caso de los de menor y de mínima cuantía corresponde su competencia a los Jueces Civiles Municipales, conforme a los Arts. 17-1 y 18-1 del C.G.P.

Tenemos que para la fecha de presentación de la demanda (2023) el salario mínimo legal mensual se encuentra en la suma de \$1.160.000oo, y su equivalente en 150 salarios mínimos serían \$174.000.000 y conforme reza el numeral 4º del Art. 26 del C.G.P., en los procesos divisorios como el que aquí nos ocupa, la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble, observándose de dicho documento que el avalúo para la vigencia 2023 se encuentra en \$149.798.000 por ende la cuantía del proceso es inferior a 150 salarios mínimos mensuales vigentes estipulado por el precitado artículo 25 CGP, convirtiéndolo en uno de MENOR CUANTÍA.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia en razón de su cuantía para conocer del proceso, por lo que habrá de rechazarse de plano la demanda y proceder a enviársela al Juez competente que para el caso es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad (reparto), acorde con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO,
RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda DIVISORIA de FLOR MARIA CHAPARRO FORERO y JOSÉ FREDY BRIÑEZ ZABALA contra JULIO ALFONSO CHAPARRO, por falta de competencia en razón de la cuantía.

2.- Ordenar la remisión de la demanda y sus anexos al funcionario judicial competente, JUEZ CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial -Reparto- OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279f2a3b3787e7eec167520e44e560ac0e8ab3b9a32809d647f3351d42a4ce07**

Documento generado en 20/06/2023 07:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>